

Expediente: TJA/1ºS/171/2023.

Actora: [REDACTED]

Autoridades demandadas: Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y otras autoridades.

Tercero interesado: No existe.

Ponente: Monica Boggio Tomasaz Merino, Magistrada Titular de la Primera Sala de Instrucción.

Cuernavaca, Morelos; a once de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/1ºS/171/2023**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y otras autoridades; y

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el veintisiete de junio de dos mil veintitrés, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de treinta de junio de dos mil veintitrés, se admitió la demanda ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra.

Asimismo, se le tuvo por anunciadas las pruebas ofrecidas y se le negó la suspensión solicitada.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, se tuvo a las autoridades demandadas, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. El ocho de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista señalada en autos de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

5. Ampliación de demanda. Por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora por precluido su derecho para ampliar la demanda.

6. Apertura del juicio a prueba. Asimismo, por acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

7. Pruebas. El trece de octubre de dos mil veintitrés, se proveyó lo relativo a las pruebas de las partes y se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

8. Audiencia de pruebas y alegatos. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:-

9. Reposición del procedimiento. Por acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticuatro, se ordenó dejar sin efectos el cierre de instrucción ordenado en audiencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, requiriendo a la parte actora para que dentro del plazo de tres días hábiles manifieste si es su deseo llamar al presente proceso a la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado, con el apercibimiento de que, en caso

de no hacerlo, se les tendría por perdido su derecho para tal efecto.

10. Reconocimiento de Autoridad demandada. Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro, se reconoció el carácter de autoridad demandada a la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado, se ordenó emplazar a la referida autoridad, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le tendría por precluido su derecho.

11. Contestación de demanda. Practicado que fue el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado, dando contestación en tiempo y forma, a la demanda entablada en su contra, con lo que se mandó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se informó del término legal para ampliar su demanda.

12. Desahogo de vista. El diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por perdido su derecho para desahogar la vista señalada en autos de fecha dos de mayo de dos mil veinticuatro.

13. Ampliación de demanda y apertura de juicio a prueba. Por acuerdos de fecha cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por precluido su derecho para ampliar la demanda, y por así permitirlo el estado procesal, la Sala instructora ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común, de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes.

14. Pruebas. El veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se proveyó lo relativo a las pruebas de la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado y se le concedió un plazo de tres días para presentar sus alegatos.

15. Cierre de Instrucción. Finalmente, mediante acuerdo de siete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo por perdido el derecho de la autoridad demandada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado, para formular alegatos; en consecuencia, concorde al estado procesal que guardan los autos y derivado de lo acordado en resolución de seis de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, quedando el presente

en estado de resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es **competente** para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116 fracción V, de la Constitución Federal; 109 Bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica; porque el acto impugnado es administrativo y se lo imputa a autoridades que pertenecen a la administración pública estatal; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal.

II. Existencia del acto. Por razón de método en el Juicio de Nulidad, en primer lugar, se debe analizar y resolver respecto a la existencia o inexistencia del acto impugnado, pues de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada; es decir que, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, en primer lugar se debe de tener la certeza de que son ciertos los actos impugnados.

La parte actora, refirió como acto impugnado:

“ ...

Se impugna la resolución administrativa de 24 de abril de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]” Sic.

Persiguiendo las siguientes pretensiones

“ ...

A. La nulidad de la resolución administrativa de 24 de abril de 2023 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]” Sic.

En ese sentido la existencia jurídica del acto impugnado, quedó acreditada con el original del oficio PF/E/XII/1280/2023, exhibido por la parte actora, que contiene la resolución de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED] [REDACTED] R. suscrita por [REDACTED]



██████████ en su calidad de Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, en que, se determinó desechar el recurso de revocación intentado por la aquí actora.

Documental que obra a fojas 8 a 13 , del expediente en que se actúa, a la que se le otorga pleno valor probatorio, dado su carácter público, de conformidad con lo establecido en los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

III. Causales de Improcedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹ De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por la recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

¹Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Así, este Tribunal advierte que, en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista por la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de la materia, al estimar que las autoridades demandadas, **SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO, TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL, COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS Y EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, TODAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, no son autoridades ni ordenadoras ni ejecutoras de la resolución controvertida.

La causal de improcedencia prevista por el artículo 37, en su fracción XVI², de la Ley de la materia, en relación al artículo 12, fracción II, inciso a) del mismo cuerpo normativo, este último artículo establece que, son partes en el proceso, **las demandadas**, teniendo este carácter, **las autoridades omisas o las que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto, resolución o actuación de carácter**

² XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.



administrativo o fiscal de que se trate, o a las que se les atribuya el silencio administrativo, o en su caso aquellas que las sustituyan.

Por lo que, conforme a lo expuesto, ha lugar a sobreseer el presente juicio de nulidad, en relación a las autoridades **SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO, TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL, COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS Y EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, TODAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, porque dichas autoridades **no emitieron la resolución impugnada**. Orienta el criterio adoptado, la tesis de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:

SOBRESEIMIENTO. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO, SI NEGADO EL ACTO RECLAMADO POR ALGUNA O VARIAS DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES SE DEMUESTRA SU EXISTENCIA RESPECTO DE OTRA U OTRAS, PUES LA CAUSAL QUE SE ACTUALIZA ES LAPREVISTA EN LA DIVERSA FRACCIÓN III DEL PRECEPTO Y LEY CITADOS. En el supuesto de que las autoridades negaran el acto que les fue atribuido, sin que la parte quejosa hubiese aportado prueba en contrario, y de las constancias procesales se demuestra que una diversa autoridad aceptó el mismo, esto es, que el acto reclamado sí existe, no resulta lógico ni jurídico sostener que éste, considerado como una determinación de la autoridad responsable que puede afectar la esfera jurídica del quejoso, sólo exista respecto de algunas autoridades y no en relación con otras, es decir, tal hipótesis se actualizaría sólo cuando todas las autoridades señaladas como responsables negaran la existencia del acto que se les atribuye y en autos no se demuestre lo contrario, pero no si se acredita que los actos reclamados sí existen, respecto de alguna autoridad. Consecuentemente si no se demuestra la intervención de ciertas autoridades en el juicio de amparo, se actualizará la causal de improcedencia establecida en el artículo 73, fracción

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
 Revolucionario y Defensor del Mayab"

XVIII, en relación con el numeral 11, ambos de la Ley de Amparo, pues si no emitieron, dictaron, publicaron ni ejecutaron el acto que se reclama, no puede considerárseles como responsables en el juicio de amparo, por tanto, se deberá sobreseer en términos del artículo T4, fracción III, y no de la IV del mismo ordenamiento.

En tales circunstancias, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 37 fracción XVI, de la Ley de la materia, en relación con el artículo 12, fracción II, inciso a), del mismo cuerpo normativo **al no haber intervenido con la emisión del acto impugnado** en favor de las autoridades **SECRETARIO DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO, TITULAR DE LA PROCURADURÍA FISCAL, COORDINADORA DE POLÍTICA DE INGRESOS Y EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE INGRESOS, TODAS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.**

Mientras que la Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal del Estado, no opuso ninguna causal de improcedencia.

Este Tribunal, no advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, por tanto, no existe obstáculo para proseguir con el estudio del fondo del asunto.

IV.- Análisis de fondo. La controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar la legalidad o ilegalidad de la resolución de fecha **veinticuatro de abril de dos mil veintitrés**, recaída al Recurso de Revocación identificado con el número [REDACTED], a la luz de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte demandante, cuyo contenido es el siguiente:

Dependencia: SECRETARÍA DE HACIENDA
Sección: SUBPROCURADURÍA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES
Número de Oficio: PF/E/XII/1280/2023

Cuernavaca, Morelos a 24 de abril de 2023.

Asunto: *Se emite resolución al Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED]*

C. [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

PRESENTE

AUTORIZADOS: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

Visto el expediente administrativo número [REDACTED] [REDACTED] registrado con motivo del recurso de revocación interpuesto por la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por propio derecho y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 218, 219, 229 y 230, del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 6, 9, fracción III, 14 y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 9 fracción I, 13, fracción XXX, 17, fracción XX y 30, fracción XII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, reformado mediante decreto, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 6043 de fecha 15 de febrero de 2022, esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, procede a resolver el mismo, conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. Por escrito recibido en la oficialía de partes de esta Procuraduría Fiscal del Estado de Morelos, el día 23 de marzo de 2023, la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de Juez Cívico Municipal de Puente de Ixtla, Morelos, interpuso recurso de revocación, al cual le correspondió el número de folio interno 1579.

II. ACTO QUE SE IMPUGNA. Según se advierte del contenido del escrito de revocación, el acto impugnado señalado por la recurrente es el siguiente:

"Se impugna la ejecución efectuada por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos a través del oficio de 23 de febrero de 2023 con folio [REDACTED] notificada el 22 de marzo de 2023, consistente en MULTA equivalente a 23 de enero de 2023 Unidades de Medida y Actualización impuesta por el Magistrado de la [REDACTED] Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por auto de 23 de enero de 2023, en el expediente [REDACTED] (sic).

III. PRUEBAS. La recurrente a efecto de acreditar la procedencia de su acción, exhibió las siguientes pruebas:

1) **Documentales Pública** consistente en copia certificada de Nombramiento de 01 de enero de 2022 expedida por la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el que se incoa el presente recurso.

2) **Documental Pública** consistente en original del oficio de 23 de febrero de 2023 con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe.

3) **Documental Privada** consistente en copia simple del acuse de 03 de febrero de 2023 a través del cual se incoa recurso de reconsideración. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva.

Considerando que no existe cuestión pendiente por desahogar, esta autoridad fiscal, emite presente resolución en cuyos términos más adelante se precisan, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. Esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revocación, en términos de lo dispuesto por los artículos 14 párrafos primero, segundo y cuarto, y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917, en el Diario Oficial de la Federación; 1, 20, 74, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 20 de noviembre de 1930, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 377; 1, 8 segundo párrafo, fracción I, inciso c), 9, 12, 14, 95, 218, 219, 220, 223, 224, 225, 229 y 231, fracción I del Código Fiscal para el Estado de Morelos, publicado el 09 de diciembre de 2015 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351; 1, 3, 8, 9, fracción III, 14 y 23, fracción X, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, publicada el 04 de octubre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5641; 1, 2, 4, fracción V, 5, fracción IV, 9 fracción I, 13, fracción XXX, 17, fracción XX, 30 fracción XII y XVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda, publicado el 20 de noviembre de 2018 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5651, reformado mediante Decreto, 6043, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" en fecha 15 de febrero de 2022.

II. MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN. Esta autoridad fiscal advierte que no es procedente la admisión y substanciación del recurso de revocación intentado en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 23 de febrero de 2023, emitido por el Director

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

General de Recaudación, en virtud de lo siguiente:

En efecto, el requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 23 de febrero de 2023, emitido por el Director General de Recaudación³, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del Código Fiscal para el Estado de Morelos, mismo que a la letra señala:

...

Sin embargo, también es cierto que se debe atender a lo establecido en el artículo 220, primer párrafo del Código en cita, el cual dispone que las violaciones cometidas antes del remate, **sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda.** Para mejor proveer se transcribe el precepto legal de mérito:

...

Derivado de lo anterior es claro que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el Código Fiscal para el Estado de Morelos, **las violaciones cometidas antes el remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda,** a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, situaciones en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Por ello, si el acto que pretende combatir la parte recurrente consiste en el requerimiento de pago que nos ocupa, el cual forma parte del Procedimiento Administrativo de Ejecución, en términos de los artículos 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos y no se ajusta a las excepciones de procedencia inmediata del recurso previstas en el referido precepto, entonces la procedibilidad de la impugnación de tales actos **está supeditada a que se publique la convocatoria en primera almoneda** y no en cualquier momento, de conformidad con lo dispuesto por el multicitado artículo 220 del propio Código, ello con la finalidad de no entorpecer su ejecución mediante la impugnación de cada uno de los actos que la conforman (requerimiento de pago, embargo y remate); por lo tanto, al haberse promovido el recurso de revocación cuando aún no se ha publicado la convocatoria de remate

³ Dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda.

correspondiente, es evidente que el mismo es improcedente por no encontrarse en el momento procesal oportuno, aunado a que no se actualiza la hipótesis que la normativa prevé para dicho efecto, tal y como ha quedado demostrado.

Ahora bien, esta Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales del Estado de Morelos, considera oportuno señalar que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, determinó en la sentencia definitiva de fecha 27 de febrero de 2019, dictada en el expediente [REDACTED] el siguiente criterio, el cual es de nuestro interés a contrario sensu:

...

De lo expuesto por esa H. Sala en la sentencia citada, la cual guarda relación a lo establecido en el propio requerimiento de pago; el mismo expresa claramente el momento de procedibilidad contra dicho acto administrativo. Para mejor proveer se transcribe lo que al efecto nos interesa:

...

De lo anterior, se desprende que la autoridad Recaudadora señaló con precisión, el medio de impugnación a través del cual se puede controvertir el requerimiento de pago identificado con el número [REDACTED] siendo éste el recurso de revocación, así como el momento procesal oportuno para la interposición de dicho medio de defensa, el cual será hasta los diez días siguientes a la publicación de la convocatoria en primera almoneda, señalando como fundamento para tal disposición, los numerales 219 y 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Máxime que la recurrente no acredita en la presente instancia administrativa que el acto que se impugna, se haya efectuado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de actos de imposible reparación material y que, por ello, la interposición de su recurso resultara oportuna, por encontrarse en los casos de excepción que el propio artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos establece.

Robustece a lo anterior, los siguientes criterios:

...

Asimismo, ha sido criterio reiterado del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, contenido en la sentencia de fecha 23 de enero del 2019, en el expediente [REDACTED] el siguiente:

...

Finalmente, no debe pasar inadvertido precisar que esta autoridad fiscal se encuentra impedida para determinar respecto al fondo de las

cuestiones alegadas por la recurrente en el escrito de recurso intentado, considerando el sentido adoptado en la presente resolución, al ser de explorado derecho que las causas de improcedencia, impiden jurídicamente que se entre al estudio de las cuestiones impugnadas, por no reunirse los requisitos establecidos por el ordenamiento legal de la materia.

Circunstancia que guarda congruencia, por analogía, con las siguientes tesis de jurisprudencia, respecto de las cuales se cita su rubro y son del tenor siguiente:

...

Ahora bien, lo anteriormente dicho no debe entenderse como falta de estudio del presente asunto, sino que tal acto es consecuencia precisamente de un análisis previo de la causa invocada por esta autoridad, por lo que resulta evidente que no se le deja en estado de indefensión a la recurrente, toda vez que esta autoridad fiscal, se encuentra imposibilitada a examinar el fondo de la cuestión planteada, al encontrarse razones de improcedencia de la acción intentada por la recurrente.

Robustece lo anterior, la siguiente tesis:

...

Por lo anterior, no resulta procedente entrar al estudio de los agravios hechos valer por la parte recurrente, lo que tiene como consecuencia su desechamiento, conforme a los argumentos planteados en la presente resolución.

En ese tenor de ideas, y de conformidad con el artículo 231, fracción I, del Código Fiscal para el Estado de Morelos vigente; es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. *Se desecha el recurso de revocación intentado por la C. [REDACTED] en contra del requerimiento de pago número [REDACTED] de fecha 23 de febrero del 2023, emitido por el Director General de Recaudación de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, por los motivos precisados en el considerando II, de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Hágase del conocimiento del Director General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos, de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, la presente resolución para los efectos a que haya lugar.*

TERCERO.- *La presente resolución podrá ser impugnada a través de juicio de nulidad, ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de los quince días siguientes contados a partir del*

día hábil siguiente a su notificación, lo que se hace de su conocimiento de conformidad con lo señalado en los artículos 222 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, así como el 39 y 40 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. *Así lo resolvió y firma, la Lic. Anakaren Gonzor Soto, Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales, de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.*

(FIRMA O RÚBRICA DEL FUNCIONARIO)". SIC.

En ese sentido, la parte actora considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González

Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

La parte actora refirió esencialmente que, la resolución impugnada es ilegal porque la autoridad demandada deja de observar lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, porque el párrafo tercero del artículo 220 del Código Fiscal vigente en la entidad sí prevé la procedencia del recurso de revocación en contra de los actos de cobro que se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y se demuestre fehacientemente que éste no se encuentra firme. Que la multa impuesta, no tiene el carácter de firme, porque no existe determinación jurisdiccional que lo decrete así.

Por su parte, **la autoridad demandada**, sostuvo la legalidad del acto. **Es fundada** la razón de impugnación que señala la actora, por las siguientes razones:

A la actora le están cobrando una multa administrativa no fiscal que fue aplicada por la Tercera Sala de este Tribunal, en el auto de fecha **veintitrés de enero de dos mil veintitrés**, en el expediente número

La multa administrativa no fiscal es un aprovechamiento que constituye un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del Código Fiscal, que dispone:

***“Artículo *13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.
[...].”***

(Énfasis añadido)

Sirve de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

“MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016). De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México),



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"

se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.”⁴

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL. *Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de*

⁴ DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 170/2016. Uble Mejía Mora. 20 de julio de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Maritssa Yesenia Ibarra Ortega. Incidente de suspensión (revisión) 236/2016. Uble Mejía Mora. 20 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 240/2016. Uble Mejía Mora. 28 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cruz Espinosa. Secretaria: Ana Columba Contreras Martínez. Incidente de suspensión (revisión) 320/2016. Uble Mejía Mora. 23 de noviembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: América Uribe España. Incidente de suspensión (revisión) 395/2016. 23 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Anis Sabedra Alvarado Martínez. Esta tesis se publicó el viernes 23 de noviembre de 2018 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de noviembre de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022.

financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”⁵

⁵ Reclamación 225/2002-PL. 25 de septiembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 268/2002-PL. 11 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretario: Fernando Mendoza Rodríguez. Reclamación 306/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Marianc Azuela Güitrón. Secretario: José de Jesús Murrieta López. Reclamación 326/2002-PL. 22 de noviembre de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: José Vicente Aguinaco Alemán. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco. Reclamación 380/2002-PL. Americana de Inmuebles, S.A. de C.V. 31 de enero de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero. Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª./J.50/2003.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
 Revolucionario y Defensor del Mayab"

La *litis* que debemos resolver en este asunto está relacionada con **determinar el momento en que se debe interponer el recurso de revocación**, si es hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda o a partir de que le fue notificado a la actora el requerimiento de pago número [REDACTED].

La autoridad demandada sostuvo que **se debe interponer el recurso de revocación hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda**, por así disponerlo los artículos 219 y 220 del Código Fiscal, por esa razón desechó el recurso de revocación que interpuso la actora.

La actora, señala que se encuentra en un caso de excepción que regula el tercer párrafo del artículo 220 del mismo Código y que, por ello, es ilegal la resolución impugnada, porque se le está requiriendo el pago de una multa administrativa no fiscal que **no se encuentra firme**, porque interpuso el recurso de reconsideración en su contra.

Los artículos 219, fracción II, inciso b) y 220 del Código Fiscal, que disponen:

“Artículo 219. *El recurso de revocación procederá contra:*

[...]

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

[...]

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

[...].”

“Artículo 220. *Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la*

convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieren lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

De una interpretación literal tenemos que el Código Fiscal, dispone que el recurso de revocación procede en contra de los actos de las autoridades fiscales del Estado que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en ese Código.

Que, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.



Que, si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

Que, no obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de ese artículo (220), en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en ese Código.

Es fundado lo que señala la actora, por las siguientes consideraciones.

En el caso, estamos ante un requerimiento de pago de un crédito fiscal derivado de una multa administrativa impuesta por una autoridad jurisdiccional dentro de un juicio contencioso administrativo.

De la resolución impugnada se desprende que la recurrente anexó a su escrito las siguientes pruebas documentales:

***“1) Documentales Pública** consistente en copia certificada de Nombramiento de 01 de enero de 2022 expedida por la Presidenta Municipal Constitucional de Puente de Ixtla, Morelos. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el que se incoa el presente recurso.*

***2) Documental Pública** consistente en original del oficio de 23 de febrero de 2023 con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción y acto que genera agravio al que suscribe.*

***3) Documental Privada** consistente en copia simple del acuse de 03 de febrero de 2023 a*

tráves del cual se incoa recurso de reconsideración. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva.” (Sic)

Por tanto, si el recurrente ofreció las pruebas con las que quería demostrar que había interpuesto el recurso de reconsideración en contra de la multa administrativa; **entonces**, le es aplicable la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal para el Estado de Morelos, que establece que no obstante lo dispuesto en el primer párrafo de ese artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con **créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en ese Código.**

Esto es, porque no puede requerirse el pago de un crédito fiscal que no se encuentre firme y el recurrente estaba demostrando que interpuso el recurso de reconsideración para controvertir esa multa administrativa y, en consecuencia, no se encontraba firme la misma.

Por ello, la resolución impugnada es **ilegal**, porque no aplicó la hipótesis prevista en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal, que establece que no obstante lo dispuesto en el primer párrafo de ese artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con **créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en ese Código.**

Por lo que, se concluye, que la actora tiene el derecho de interponer el recurso de revocación a partir de que le fue notificado el requerimiento de pago número [REDACTED] y no, hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; por así disponerlo el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal.

Ilustra lo anterior, la tesis que a continuación se transcribe y se aplica por analogía al presente caso:

“MULTAS IMPUESTAS A LAS AUTORIDADES RESPONSABLES POR INCUMPLIMIENTO A LAS SENTENCIAS DE AMPARO. SU COBRO COACTIVO SÓLO PUEDE ORDENARSE HASTA QUE ADQUIERA FIRMEZA EL AUTO O RESOLUCIÓN EN QUE SE DECRETÓ SU IMPOSICIÓN.

Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 178/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la imposición de una multa a la autoridad responsable por incumplimiento a una ejecutoria de amparo no constituye una resolución irreparable para efectos de la procedencia del recurso de queja, toda vez que el perjuicio ocasionado a quien se impone dicha medida de apremio puede ser motivo de revisión en: 1) el incidente de inejecución de sentencia, de oficio por el Tribunal Colegiado de Circuito o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o 2) el recurso de inconformidad que se haga valer contra el auto que tenga por cumplido el fallo protector. En estas condiciones, la circunstancia de que la regularidad de la imposición de la multa aún sea susceptible de revisión, evidencia que la subsistencia jurídica de esa sanción no ha quedado definida, al grado de adquirir inmutabilidad. Por tanto, el cobro coactivo de las multas mencionadas sólo puede ordenarse hasta que adquiera firmeza el auto o resolución en que se decretó su imposición, esto es, una vez resueltos el incidente o recurso señalados. Esto último no es contrario a los artículos 65 y 145 del Código Fiscal de la Federación, que regulan el momento a partir del cual puede hacerse exigible un crédito fiscal, como lo son las multas que impone el Poder Judicial de la Federación, pues la ejecutoriedad del auto en que lleguen a decretarse

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

debe atender a la lógica de la firmeza de las actuaciones judiciales, la cual sólo puede predicarse respecto de resoluciones contra las que ya no procede medio de defensa alguno, o bien, su subsistencia jurídica no esté sujeta a una revisión oficiosa posterior.”⁶

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción IV del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa que señala: “**Artículo 4.** Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien **se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas** o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto, y...” se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, como lo solicitó la parte actora; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la misma Ley, al estar dotado este Tribunal de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa, al haber sido declarada la **nulidad** del acto impugnado, la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, **deberá emitir una nueva resolución**, bajo los siguientes:

LINEAMIENTOS:

- I. Deberá dejar sin efecto legal alguno la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticuatro.
- II. Emitir una nueva resolución en donde deje de considerar el desechamiento del recurso de revocación porque la actora no lo hizo valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda.

⁶ Registro digital: 2021177. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común, Administrativa. Tesis: I.20o.A. J/3 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 72, noviembre de 2019, Tomo III, página 2135. Tipo: Jurisprudencia.

- III. Analizar y valorar las pruebas que ofertó la recurrente y, especialmente, las que se listaron en la resolución impugnada con el número 3; a través de la cual pretende demostrar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva; y determinar si la recurrente demostró que se le requirió de pago sin que se encontrara firme la multa administrativa no fiscal; es decir, analizar si la multa administrativa no fiscal que fue enviada para su cobro a la DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS, se encontraba firme o estaba *sub judice* a la resolución del recurso de reconsideración, que promovió la actora.
- IV. Con libertad resolver lo que conforme a derecho corresponda.
- V. Notificar personalmente a la recurrente la nueva resolución.

Resolución que deberá realizar en el plazo improrrogable de **diez días** contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.⁷

Debiendo exhibir las constancias correspondientes ante la Primera Sala, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, es de resolver y se:

RESUELVE

⁷ AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

PRIMERO. Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. La actora demostró la **ilegalidad** de la resolución impugnada, por lo cual se declara su nulidad.

TERCERO. Es **fundado** el agravio aducido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en términos de las aseveraciones vertidas en el último considerando del presente fallo.

CUARTO. Se condena a la autoridad demandada **SUBPROCURADORA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS**, a cumplir con los lineamientos de esta sentencia.

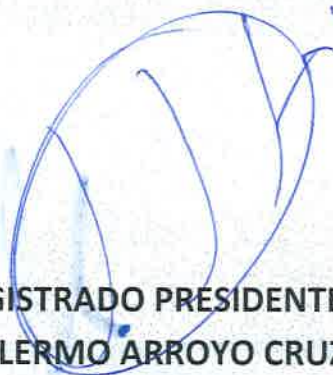
QUINTO. **Notifíquese personalmente** y en su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **MAGISTRADO PRESIDENTE GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN; **MAGISTRADA MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, titular de la PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN y ponente en este asunto; **EDITH VEGA CARMONA**, SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA, HABILITADA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN⁸; **MAGISTRADO MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS⁹; **MAGISTRADO JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS¹⁰; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, quien autoriza y da fe.

⁸ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; y su fe de erratas publicada en el mismo Periódico, número 5549, de fecha 15 de noviembre de 2017.

⁹ En términos del artículo 4, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514; y su reforma por Decreto No. 1646, publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" No. 6264 Alcance, de fecha 20 de diciembre de 2023.

¹⁰ *Ídem.*



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

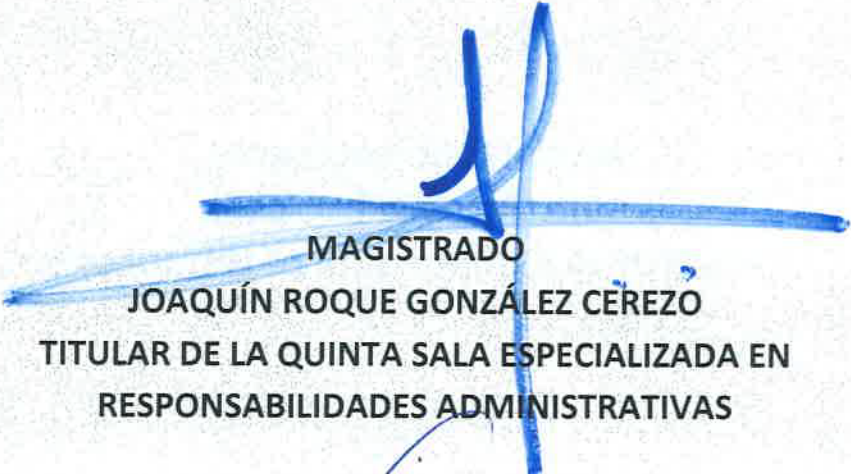


**EDITH VEGA CARMONA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
HABILITADA EN FUNCIONES DE
MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**



**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"*



MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CÉREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hace constar: Que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/171/2023, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la Secretaría de Hacienda del Estado de Morelos y otras autoridades; misma que fue aprobada en sesión ordinaria de pleno celebrado el día once de septiembre de dos mil veinticuatro. Conste.



IDFA*